

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

MARCO AURELIO BASTO TOVAR

Magistrado Ponente

Radicación: **41551-31-05-001-2020-00164-01**
Demandantes: **LUZ MARINA JURADO BOÑALOS, HUGO BRAVO JURADO, CLAUDIA MILENA BRAVO JURADO, OLGA MARÍA BRAVO JURADO, DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO, LAURA CAMILA BRAVO BRAVO, JOSÉ MANUELA FIGUEROA BRAVO**
Demandados: **PRIMITIVO GÓMEZ JIMÉNEZ, ROSO ELIAS STERLING**
Proceso **ORDINARIO LABORAL**

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el demandado Roso Elías Sterling Tovar, contra el auto de 27 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, de no ser porque se advierte que el mismo debe declararse desierto.

En efecto, contempla el artículo 323 inciso 9° del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales por autorización del artículo 145 del C.P.T.S.S, que *«la circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia»*, que sin embargo, *«si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.»*

En el asunto de la referencia, aunque el *a quo* no informó que el pasado 25 de agosto de 2021 se profirió sentencia, lo cierto es que sí arrimó a ésta Corporación recurso de queja contra el auto que en la misma fecha

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



negó la concesión de la alzada interpuesta por el demandado Primitivo Gómez Jiménez frente a la decisión que puso fin a la instancia, determinación que se tuvo por bien tomada mediante providencia del 27 de octubre de 2021; dándose cuenta además en tal oportunidad, que debido a que el señor Roso Elías Sterling no prestó caución en los términos del artículo 85-A del C.P.T.S.S., no se encontraba habilitado para recurrir el fallo, razón ésta por la cual la sentencia se tuvo por no apelada.

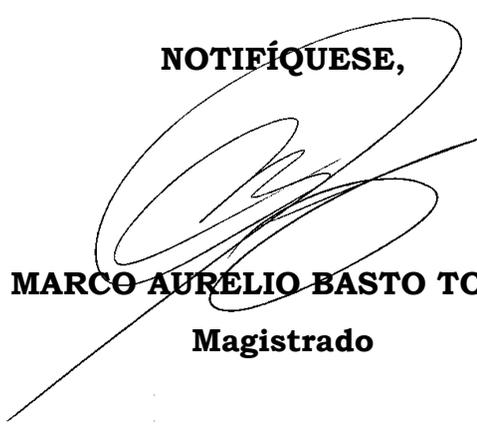
Circunstancia, que sin lugar a dudas y como se enunciara inicialmente inhabilita el conocimiento del recurso y en cambio sí conlleva a su deserción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado Roso Elías Sterling Tovar, contra el auto proferido el 27 de julio de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


MARCO AURELIO BASTO TOVAR
Magistrado

Firmado Por:

Marco Aurelio Basto Tovar
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2178a29053249a2b02d57908f3fc90e6e8415e39f79a89612b943acef6a3ca**

Documento generado en 16/12/2021 11:13:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>